



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Iniciativa de decreto por la que se reforma el Artículo 398 del **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

- **En materia de suspensión del acto de autoridad en el recurso de revisión.**

Planteada por el **Diputado José Luis Moreno Aguirre**, del Grupo Parlamentario “Profesora Dorotea de la Fuente Flores” del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **22 de Mayo de 2014.**

Segunda Lectura: **27 de Mayo de 2014.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen: 8 de Julio de 2014.

Decreto No. 515

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 60 / 29 de Julio de 2014**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIP. JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO "PROFESORA DOROTEA DE LA FUENTE FLORES" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

HONORABLE PLENO.

En un estado pleno de derecho, los ciudadanos tienen la garantía constitucional de que los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica sean revisados y en su caso, confirmados, revocados o modificados.

Ello asegura al gobernado que dicha garantía de legalidad sea satisfecha a plenitud y que de esta forma, cuando se sienta inconforme con alguna decisión de la administración pública, exista un recurso a través del cual pueda dirimirse tal controversia.

En ese orden de ideas, nuestro Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 389 al 398, todo lo relativo al Juicio de Inconformidad, mecanismo legal a través del cual, el ciudadano puede impugnar los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, el presidente municipal o las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, cuando estime que afecten sus intereses jurídicos.

Sin embargo, este juicio no suele ser utilizado por los particulares, que en vez de acudir a esa instancia, promueven juicio de amparo, lo que implica dejar de lado la jurisdicción municipal para trasladarse a la federal.

Hay que señalar que para promover un recurso extraordinario de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, es necesario haber agotado todos los recursos ordinarios en contra del acto de autoridad, lo que se conoce como el principio de definitividad. En otras palabras, un particular debería acudir primero a la instancia municipal y no irse directamente al juicio de amparo, como ocurre actualmente.

Esto sucede porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala resolvió que el artículo 398 de nuestro Código Municipal, que establece la suspensión del acto reclamado, impone mayores requisitos para su concesión que lo establecido en la Ley de Amparo. Hay puntualizar que la suspensión del acto reclamado, permite que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran hasta que no se resuelve el procedimiento. La Jurisprudencia en mención es la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Época: Novena Época

Registro: 173982

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 153/2006

Página: 420

SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", sostuvo que conforme a los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional puede decretarse con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, resaltando que la medida surte sus efectos inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada. Por tanto, si el artículo 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila exige, para su procedencia, que se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada, mientras que en el juicio de amparo la exhibición de la garantía no tiene por objeto que se otorgue la suspensión solicitada, sino sólo que ésta continúe surtiendo efectos, se concluye que el indicado artículo 398 exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado, lo que ocasiona que se actualice una excepción al principio de definitividad en el juicio de garantías, en términos de la parte final del primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley últimamente citada.

Contradicción de tesis 115/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 29 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

*Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretario: Alberto Díaz Díaz.*

Tesis de jurisprudencia 153/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre de dos mil seis.

Este criterio, al tener el rango de Jurisprudencia lo vuelve obligatorio ante los tribunales, por lo que nuestro recurso de revisión municipal se vuelve inoperante, al no tener que agotarse por el particular para presentar el juicio de amparo.

De la lectura de la resolución de la Suprema Corte, se desprende que el problema radica en que nuestro Código Municipal establece como criterio para otorgar la suspensión de acto reclamado, que primero se pague fianza suficiente para concederla; en tanto la Ley de Amparo concede la suspensión en forma inmediata y otorga un plazo para el otorgamiento de una fianza, que en caso de no pagarse, es causal para cesar los efectos de la suspensión.

De lo anterior se desprende que es solo una cuestión formal la que establece la diferencia entre una ley y otra, ya que ambas previenen la suspensión del acto, con la diferencia que la ley federal concede y da un tiempo para pagar la fianza, que en caso de no pagarse deja de surtir efectos; en tanto que nuestro Código Municipal, concede la suspensión y sus efectos, solo si hay fianza previa.

De hecho, en la resolución de la Sala de la Suprema Corte, el debate se centra sobre la literalidad de la norma, la forma en que se encuentra redactada y la interpretación que se le da por la autoridad.

En ese orden de ideas, se propone reformar dicho artículo 398 para así interrumpir la jurisprudencia y retornar a la autoridad municipal, su facultad en materia de revisión de sus actos.

El artículo en mención tiene la siguiente redacción actual:

ARTÍCULO 398. La ejecución del acto reclamado podrá suspenderse cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse en el supuesto de confirmarse la resolución impugnada. La garantía de que se trata podrá ser constituida mediante depósito en dinero fijado por la autoridad, o fianza que ella misma considere aceptable.

Se propone la siguiente reforma y adición que es acorde a la resolución de la Sala de la Suprema Corte, así como al contenido del capítulo de suspensión de la Ley de Amparo:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 398. La ejecución del acto reclamado podrá suspenderse a petición de parte, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen de confirmarse la resolución impugnada.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo por la autoridad.

Dejará de surtir efecto la suspensión otorgada, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada.

Vencido el plazo, la autoridad emitirá el acuerdo respectivo y podrá ejecutarse el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos suspensión otorgada.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación del recurso.

Se estima que con la anterior redacción se proporciona seguridad jurídica, tanto al gobernante, como a la autoridad municipal y se coadyuva al fortalecimiento del estado de derecho, al no imponer al ciudadano mayores requisitos que los que previene la Ley de Amparo para concederle la suspensión del acto reclamado, fijando además, reglas más claras para el otorgamiento o negativa de la suspensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 22 fracción V, 144 fracción I, 152, 153, 154, 168 y demás relativos de nuestra Ley Orgánica del Congreso del Estado, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ÚNICO: Se reforma el artículo 398 de Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 398. La ejecución del acto reclamado podrá suspenderse a petición de parte, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen de confirmarse la resolución impugnada.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo por la autoridad.

Dejará de surtir efecto la suspensión otorgada, si dentro del plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada.

Vencido el plazo, la autoridad emitirá el acuerdo respectivo y podrá ejecutarse el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la suspensión otorgada.

En ningún caso, la suspensión de acto podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos que actualmente se encuentren en trámite, se regirán conforme a las disposiciones procesales aplicables anteriores al presente decreto, hasta resolver en definitiva según corresponda.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de mayo de 2014

DIP. JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE